



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

152

-2018-GR-APURIMAC/GG

Abancay,

19 ABR. 2018

VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado, **Cleto Quispe Espinoza**, en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 0928-2016-DREA**, de fecha 03 de octubre de 2016, mediante la cual la Dirección Regional de Educación Apurímac declaró **improcedente** la solicitud del recurrente sobre pago de reintegro por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 soles diarios; y, el Informe N° 322-2018-GRAP/DRAJ, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con fecha 03 de octubre de 2016, la Dirección Regional de Educación Apurímac emitió la Resolución Directoral Regional N° 0928-2016-DREA, en cuyo artículo primero se resuelve: **"DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del recurrente, Cleto Quispe Espinoza, sobre pago de reintegro por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 soles diarios, consecuentemente el pago de devengados e intereses legales. Acción que se ejecuta por lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución."**;

Que, con fecha 23 de enero de 2018, **Cleto Quispe Espinoza**, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0928-2016-DREA, que le fuera notificada en fecha 15 de enero de 2018, a fin de que se revoque dicho acto y se disponga el cálculo de la asignación reclamada, esto es, el pago de los reintegros solicitados con retroactividad al 01 de marzo de 1985, más intereses legales y actualización de la continua;

Que, como argumentos del recurso administrativo de apelación, el administrado sostiene que: *"(...) el derecho a percibir por concepto de asignación de refrigerio y movilidad en la suma de S/. 5.00 diarios viene siendo amparada por norma imperativa DS. N° 025-82-PCM publicada en el diario oficial el Peruano de fecha 04 de abril de 1985, este beneficio laboral conforme lo establece el artículo primero y cuarto de la acotada norma debió otorgarse en la suma de S/. 5.00 Diarios a partir del 01 de marzo del año 1985 en favor de los servidores y funcionarios del Estado, instituciones públicas descentralizadas y organismos autónomos, así como los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos, asignación que se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones así como licencia o permiso que conlleve el pago de remuneraciones; contrariamente se me abona la irrisoria suma de S/. 5.00 mensuales, la cual deviene en ilegal e irrazonable, pues se ha inaplicado y transgredido la norma precitada."*;

Que, a efectos de resolver el recurso administrativo planteado, se debe tener en cuenta que el concepto de Bonificación por Refrigerio y Movilidad viene siendo abonado al administrado en el monto de S/. 5.00 soles mensuales, según se puede apreciar de la boleta adjunta a folios 02 del expediente administrativo proveído por la Dirección Regional de Educación Apurímac;

Que, por otra parte, corresponde en esta instancia determinar si es que el pago que se le viene realizando al administrado (S/. 5.00 soles mensuales) se produce de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y aplicable, o si por el contrario, dicho pago debe efectuarse según expresa el recurrente en su recurso administrativo de apelación (S/. 5.00 soles diarios);

Que, en ese sentido, resulta preciso citar las conclusiones arribadas en el Informe N° 1901-2016-SERVIR/GPGSC, su fecha 23 de setiembre de 2016, en cuyo punto 3.2 se señala: *"Los servidores del Decreto Legislativo N° 276 perciben por asignación por movilidad el monto mensual establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF cuya conversión monetaria asciende a la suma de S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Soles)"*. Dicho criterio ha sido reproducido en distintos informes emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil¹;

¹ Véase el Informe N° 1666-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de agosto de 2016.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Que, en el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido como precedente judicial vinculante el Noveno Considerando de la **Casación N° 14585-2014-AYACUCHO**, su fecha 08 de marzo de 2016, el cual señala: *"De manera tal que, por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y, En segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por los accionantes (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM, Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/. 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa"*;

Que, el precedente judicial vinculante citado en el considerando anterior resulta de aplicación al presente procedimiento administrativo en la medida que se constituye como una fuente admitida por el numeral 2.7 del Artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **el cual señala como fuentes del procedimiento administrativo "La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas"**; en concordancia con el numeral 3 del mismo artículo, este tipo de fuente sirve para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo al cual se refieren;

Que, en ese sentido, resulta evidente que la solicitud del administrado no resulta atendible, pues el pago que se le viene realizando por concepto de Bonificación por Refrigerio y Movilidad se ajusta correctamente a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, y a los criterios desarrollados tanto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil y la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, de lo anterior, se puede concluir que el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado no aporta argumentos suficientes que permitan variar la decisión adoptada por la Dirección Regional de Educación Apurímac a través de la Resolución Directoral Regional N° 0928-2016-DREA; por lo tanto, dicho recurso deviene en infundado;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, **Cleto Quispe Espinoza**, en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 0928-2016-DREA** de fecha 03 de octubre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMASE** dicha resolución; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen (Dirección Regional de Educación Apurímac) por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos para su archivo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado, así como a la Dirección Regional de Educación Apurímac para su conocimiento y aplicación.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe; de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Ing. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

